

El número de altavoces en las terrazas deberá ser autorizado previamente por la Autoridad Portuaria, que fijará igualmente la potencia, colocación y características de los mismos. En los títulos jurídicos se hará constar que el incumplimiento reiterado de lo dispuesto en este apartado será causa de caducidad de la concesión o autorización.

Artículo 35. Para la instalación y funcionamiento de las terrazas será necesario que el concesionario cuente con la licencia de apertura otorgada por la administración competente.

Artículo 36. El titular de la terraza otorgada en concesión o autorización tiene la obligación de efectuar una limpieza general diaria de los elementos del mobiliario y de la superficie ocupada, manteniendo ésta y cada uno de los elementos que la forman en las debidas condiciones de ornato, salubridad y seguridad. A tales efectos, será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad que el titular de la instalación disponga de papeleras suficientes en función del número de mesas instaladas y realice un tratamiento periódico del pavimento que evite las manchas provocadas por el derrame de líquidos derivados de la actividad desarrollada.

Artículo 37. 1. En las terrazas sólo se permitirá la instalación de los elementos de mobiliario expresamente autorizados por la Autoridad Portuaria. Ninguno de los elementos podrá estar anclado en el pavimento.

2. No obstante lo anterior, se prohíbe la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o instalaciones análogas, así como la utilización de aparatos audiovisuales y reproductores de sonido que no cumplan los requisitos exigidos en estas normas y aprobados por la Dirección del Puerto.

3. No se permitirá en la terraza barra de servicio.

Artículo 38. 1. Queda terminantemente prohibido almacenar, instalar, depositar mobiliario o cualquier objeto en aceras, pasillos de uso público, vías públicas o fuera de los espacios expresamente autorizados.

2. Queda igualmente prohibido bailar, consumir bebidas alcohólicas y en general la realización de actividades que entorpezcan, paralicen o dificulten el tránsito por los pasillos de los locales comerciales.

#### Capítulo V

#### Calidad y Medio Ambiente

Artículo 39. En el puerto deberán observarse las normas estatales, autonómicas y municipales vigentes sobre condiciones medioambientales en cuanto a Ruidos y Vibraciones, Residuos, Vertido de Aire y de Humos y, en cada caso, las específicas que por normativa vigente les correspondan.

Artículo 40. Con carácter general quedan prohibidas todas las emisiones sonoras que rebasen los límites establecidos en la Ordenanza de la Ciudad Autónoma sobre protección del medio ambiente frente a la contaminación por ruidos y vibraciones.

Artículo 41. La utilización de cualquier herramienta para rascar o cortar, tanto si es a bordo de las embarcaciones como en cualquier otro espacio abierto al puerto, solo será autorizada si se trata de una herramienta con sistema de aspiración y filtrado incorporado que impida las emisiones polvígenas al exterior.

Artículo 42. La proyección de agua a presión sobre superficies que puedan desprender productos contaminantes (pintura, desincrustante u otros) sólo podrá ser realizada en los recintos en los que se disponga del sistema de recogida de aguas o mediante un sistema alternativo aprobado por la Dirección del puerto.

El "chorreo" de superficies por proyección de arena, "granalla" o similares, sólo será autorizada cuando se garantice la no emisión a la atmósfera de los productos del "chorreado" y cuando la recogida y gestión de los residuos sea efectuada por un gestor autorizado.

La proyección de pinturas sólo será autorizada en el interior del compartimento habilitado para esta finalidad y dentro de los locales de los talleres si están debidamente habilitados.

Artículo 43. Está totalmente prohibido utilizar el agua pública de riego de las zonas ajardinadas, incluso para beber, bañarse o asearse.

Artículo 44. Queda prohibida con carácter general la instalación de barbacoas o similares.

Artículo 45. 1. Queda prohibida la colocación de pancartas o de carteles, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda en soportes públicos o privados, salvo en aquellos lugares expresamente autorizados o habilitados al efecto por la Autoridad Portuaria.

2. En todo caso queda prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos previstos en la normativa de seguridad vial. Asimismo queda prohibida la emisión de ruidos producidos por equipos de sonido, incluso los instalados en el interior de los vehículos, así como los ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes.

Artículo 46. 1. Toda ocupación de dominio público en el puerto deberá estar sujeta a la obtención previa de autorización expresa de la Autoridad Portuaria.